

INSPECCIÓN 7B DE POLICIA DISTRITAL

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2025

Expediente No: 2025573870107883E
Radicado inicial de queja: 20255730181453
Orden de Comparendo: 002
Expediente Policía: 11-001-6-2025-245731
Caso Arco: 24889269
Presunto Infractor: Luz Dary Castelblanco Posada
Identificación: 39.654.991

HECHOS

El 15 de junio de 2025 se impuso el comparendo No. 002 (Expediente Policía No. 11-001-6-2025-245731), mediante el cual se aplicó una medida correctiva a la señora Luz Dary Castelblanco Posada por la infracción del artículo 35, numeral 3, de la Ley 1801 de 2016, el cual establece:

ARTÍCULO 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

3. Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente.

Términos de la apelación:

III. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del comparendo No. 11-001-6-2025-245731, por vicios sustanciales de forma y fondo.
2. Que se reconozca que el ingreso al establecimiento fue ilegal y violó derechos fundamentales, lo que invalida todo lo actuado.
3. Que se ordene el archivo definitivo del procedimiento contravencional.
4. Que se oficie a la Personería de Bogotá y Procuraduría Delegada para Derechos Humanos, para que investiguen el operativo por presunta vulneración a derechos fundamentales, en especial el derecho a la libertad sindical.

Descargos: no se presentaron.

Por reparto interno correspondió la presente actuación a la Inspección 7B Distrital de Policía. En virtud de este, se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía. Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuentemente a ello todos



y cada uno de los que se desprenden o derivan, recogidos en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Policía y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo No. 002 (Expediente Policía No. 11-001-6-2025-245731) el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía que, al realizar la prueba de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, como orden de policía, registro a persona, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma “restablecimiento del orden alterado”; lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la Ley 1801 del 2016, además, de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la “legalidad” sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento, que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos y razones, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección 7B Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales, y por mandato de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la medida *de suspensión temporal de la actividad y la participación en programa comunitario o actividad pedagógico* a la ciudadana Luz Dary Castelblanco Posada identificada con Documento de Identidad No.39.654.991, la medida correctiva consistente en, establecida en el parágrafo 2 del artículo 94 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por presunta infracción al artículo 94 numeral 3.

Lo anterior, en relación con el comparendo No. **002** de fecha 15 de junio de 2024 Expediente Policía No11-001-6-2025-245731), y de conformidad con lo argumentado y sustentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al ciudadano a que de conformidad con los propósitos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debe sensibilizar frente a los comportamientos que favorecen la convivencia en la ciudad.



TERCERO: NOTIFICACIÓN – Notificar en estrados la presente decisión.

CUARTO: REGÍSTRESE esta decisión en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno.

QUINTO: ORDENAR el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

SEXTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias radicadas con número de expediente 2025573870107883E en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte motiva.

No siendo otro el objeto de la presente Audiencia se da por terminada siendo las 10:27 AM, y se firma por quienes en ella intervinieron,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**Adolfo Torres Gutiérrez
Inspector 7B Distrital de Policía**

Proyectó: JLN - Abogado de Apoyo

